



## RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-197

4 de octubre de 2023

*“Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial”*

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa radicado N.º **180011101001-2023-00042-00**, vigilada doctora **LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA** Magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caquetá en el trámite del Proceso disciplinario Rad. **180012502000-2023-00265-00**

**Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO**

#### I. ANTECEDENTES

A través de oficio que fuere remitido a través de correo electrónico y recibido a través de la secretaria de esta Corporación el día 14 de septiembre del 2023<sup>1</sup>, el señor JHON HAMILTON SOTO CUELLAR presenta Vigilancia Judicial Administrativa manifestando en su pedimento “que se preste una Vigilancia judicial y administrativa, veeduría y fiscalización” para que se dé el debido proceso con transparencia en el proceso disciplinario de referencia que lleva el Despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caquetá.

#### II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

De otra parte, el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores*

<sup>1</sup> Repartida despacho No. 1 el día 08 de septiembre del 2023

*de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### **III. TRAMITE PROCESAL**

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia del Consejo Seccional, y asignada el jueves 21 de septiembre de 2023 al Despacho N.º 1.

Con auto No. CSJCAQAVJ23-95 del 25 de septiembre del 2023, se asumió el conocimiento del asunto y se dispuso requerir a la doctora **LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**, Magistrada Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caquetá, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo N.º 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso.

En cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO23-216 fechado del 25 de septiembre del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico el mismo día de su expedición.

#### **Informe del funcionario Judicial Vigilado:**

Con oficio del 26 de septiembre de 2023, recibido a través de correo electrónico institucional, la doctora **LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**, se pronunció frente al requerimiento, en los siguientes términos:

- Que la queja disciplinaria fue radicada el día 06 de septiembre de 2023 de acuerdo al acta de reparto No. 5311 de la misma fecha e ingresando al despacho el día 12 de septiembre de 2023.
- Que mediante auto del 25 de septiembre de 2023 se decidió la apertura de la investigación disciplinaria en contra de contra el Dr. José Luis Restrepo Méndez en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Florencia.
- Considera el Despacho que no se ha constituido en mora judicial toda vez que, a juicio de la funcionaria, han transcurrido alrededor de 8 días hábiles desde que ingresó a su despacho y el auto de apertura de investigación disciplinaria en mención solicitando que se abstengan de la apertura vigilancia judicial administrativa.

### **MARCO NORMATIVO**

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos<sup>2</sup>, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

### **IV. CONSIDERACIONES**

---

<sup>2</sup> Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

Analizado el planteamiento expuesto por el peticionario, la presente actuación se inicia por petición del señor Jhon Hamilton Soto Cuéllar respecto del proceso Disciplinario No. **180012502000-2023-00265-00** solicitando que se preste vigilancia judicial administrativa y “veeduría” respecto de ese proceso.

Siendo el objeto de la vigilancia judicial administrativa detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

#### ***V. PROBLEMA JURÍDICO ADMINISTRATIVO***

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la configuración de una falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite la apertura de la presente vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce actualmente de la Proceso Disciplinario con radicado N.º **180012502000-2023-00265-00**, que dio origen a la presente actuación?.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

#### ***VI. PRUEBAS***

##### **- De las pruebas aportadas por las partes:**

- i) Verificada la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor **JHON HAMILTON SOTO CUELLAR**, aportó 34 pruebas documentales relacionadas con el proceso el cual solicitó queja disciplinaria.
- ii) Por su parte la doctora, **LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**, magistrada requerida, con la respuesta al requerimiento realizado, anexó copia íntegra del proceso disciplinario Rad. **180012502000-2023-00265-00**

## **VII. DEL CASO CONCRETO.**

Como ya se indicó, el señor **JHON HAMILTON SOTO CUELLAR** formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, al Proceso disciplinario con radicado N.º **180012502000-2023-00265-00**, que se adelanta actualmente en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caquetá, el cual tiene a cargo la vigilancia y cumplimiento de proceso objeto de vigilancia, manifestando que la necesidad de “veeduría” en el trámite del presente proceso.

Contextualizado el asunto es importante destacar como se ha señalado en precedencia que constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) Formulación de la solicitud;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Ahora bien, previo abordar el análisis del caso concreto se trae a colación el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, donde se impone el principio de celeridad, al establecer que precisamente el ejercicio de este mecanismo tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*”.

En este orden de ideas, en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”; es así que en desarrollo de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, como es el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales en lapsos de tiempo razonables, no obstante los problemas administrativos presentados, las cargas laborales, movilidad propia del proceso y aplicación de las normas procedimentales.

Según lo anterior, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada y de la información suministrada por el funcionario que permiten verificar la movilidad e impulso impartido por el despacho vigilado al proceso disciplinario.

Revisado el expediente disciplinario, se tiene que, la queja disciplinaria fue instaurada por el señor **JHON HAMILTON SOTO CUELLAR** el día 06 de septiembre de 2023 y repartida el mismo día a través de Acta de Reparto No. 5311 como se evidencia en la siguiente imagen:

Fecha : 06/sept./2023 3:03:05pm Oficina de Apoyo - Florencia - Caquetá Página 1 \*"

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

**CONSEJO SECCIONAL**  
REPARTIDO AL DESPACHO

Sala Discipl.(Mag.Luz Yaniiber Niño Bedoya)

GRUPO 01  
FUNCIONARIOS

CD. DESP SECUENCIA:  
003 5311

FECHA DE REPARTO  
06/sept./2023

**IDENTIFICACION** **NOMBRE**  
6802366 JHON HAMILTON  
180014003001 JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL

**APELLIDO**  
SOTO

**SUJETO PROCESAL**  
01 \*"  
02 \*"

**OBSERVACIONES:** SE RECIBE POR VIA EMAIL  
C12504-OJ01X05  
jcondéf

שנת ה'תשפ"ג חודש ספטמבר יום 6

FUNCIONARIO DE REPARTO

Una vez repartida, el día 12 de septiembre de 2023 fue ingresado dicho proceso al Despacho Vigilado conforme de avizora en la siguiente constancia secretarial:



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  
Caquetá

**FLORENCIA, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023. RADICADO BAJO EL  
No. 1800125-02-000-2023-00265-00, TOMO: XXXIX.**

**SECRETARIA**

**FLORENCIA, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023. HOY PASO EL  
PRESENTE PROCESO AL DESPACHO DE LA MAGISTRADA LUZ  
YANIBER NIÑO BEDOYA**

**QUIEN FIRMA.**

**SECRETARIA**

Transcurridos 8 días hábiles desde que ingresó el proceso disciplinario al despacho de la Dra. Luz Yaniber Niño Bedoya, a través de auto del 25 de septiembre de 2023 se procedió a apertura investigación disciplinaria en contra del Dr. José Luis Restrepo Méndez en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Florencia:

**DISPONE:**

**PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** contra el Dr. **José Luis Restrepo Méndez** en su condición de **Juez Primero Civil Municipal de Florencia**.

**SEGUNDO: SOLICITAR** a la Oficina de Talento Humano de la Coordinación Administrativa de la Rama Judicial en Florencia, que certifique la condición del Dr. **José Luis Restrepo Méndez** en su condición de **Juez Primero Civil Municipal de Florencia** haciendo constar el salario devengado y los cargos desempeñados en la Rama Judicial.

**TERCERO: SOLICITAR** al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia copia del acto administrativo de nombramiento, acta de posesión del Dr. **José Luis Restrepo Méndez** en su condición de **Juez Primero Civil Municipal de Florencia**.

**CUARTO: SOLICITAR** al Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia copia digital del proceso ejecutivo con radicado 180014003001-2014-00541-00 adelantado contra el Sr. Jhon Hamilton Soto Cuellar por demanda del Sr. EDILBERTO HOYOS CARRERA.

**QUINTO: ALLEGAR** los antecedentes disciplinarios de la Dra. **José Luis Restrepo Méndez** en su condición de **Juez Primero Civil Municipal de Florencia**, ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de la Procuraduría General de la Nación, a través de la página web de las respectivas entidades.

**SEXTO: TENER** como prueba los documentos allegados según su valor legal, y las demás que surjan de las anteriores.

**SÉPTIMO: COMUNICAR Y NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta decisión al investigado y al Ministerio Público, indicándole al servidor judicial que si es su deseo rinda versión libre por escrito sobre los hechos objeto de la queja, allegando y/o solicitando las pruebas que considere y que tiene derecho a la designación de un abogado y que le asisten las facultades y derechos consignados en los artículos 111 y 112 de la Ley 1952 de 2019. De no ser posible la notificación personal previo trámite de rigor, conforme a la 2213 de 2022, dese cumplimiento lo dispuesto en el art. 127 de la ley 1952 de 2019, modificado por el art. 23 de la Ley 2094 de 2021.

Notificándose esta decisión a través de correo electrónico y vía WhatsApp al quejoso, y al Juez Primero Civil Municipal de Florencia.

La Corte Constitucional ha establecido la mora judicial como:

*“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”. Asimismo, este tribunal determinó que la mora judicial “se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. La Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales. Este tribunal es consciente que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos “no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”.<sup>3</sup>*

De las consideraciones reseñadas por la Corte, se tiene que, no se logra avizorar en el presente caso una demora injustificada en el trámite del proceso disciplinario, por parte del

<sup>3</sup> Sentencia T-099-2021 M.P José Fernando Reyes Cuartas.

Despacho vigilado de la Dra. Luz Yaniber, teniendo en cuenta que, los trámites que se han surtido desde que este proceso ingresó al despacho y el auto de apertura de investigación disciplinaria no han sido constitutivos de mora judicial, dado que, se ha realizado en el término de 8 días hábiles, máxime que, al momento de esta decisión no ha transcurrido más de un mes desde que se presentó la queja disciplinaria en cuestión.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no se observa en el caso objeto de análisis, dilación en el trámite y tampoco se evidencia un actuar inadecuado por el Despacho de la Dra. Luz Yaniber Niño, en esta específica actuación, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no apertura el presente mecanismo administrativo.

### **VIII. CONCLUSIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide no dar apertura el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la Dra. **LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**, Magistrada del Tribunal Superior – Sala Civil, Familia y Laboral de Florencia, Caquetá toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso, no se observa a la fecha la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente vigilancia judicial que amerite continuar con la siguiente etapa contemplada en el procedimiento establecido para el trámite del mecanismo Administrativo de la Vigilancia .

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso y a la funcionaria judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **3 de octubre de 2023.**

### **IX. RESUELVE:**

**ARTICULO 1º: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora **LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**, en su condición de Magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caquetá, iniciada dentro del proceso disciplinario con radicación **180012502000-2023-00265-00**, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO 2º:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

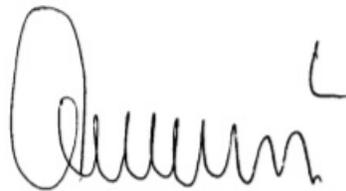
**ARTICULO 3º:** Notificar esta decisión a los interesados en la presente Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 4º:** En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones. Déjense las constancias del caso.

**ARTICULO 5º:** El cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto, se efectuará por el escribiente adscrito a Presidencia.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **3 octubre de 2023**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS**  
Vicepresidente

Aprobado en Sala Ordinaria del 03 de octubre de 2023  
SACR/CLRA

Firmado Por:

**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fd90ab2d49939278dce161a03e628a7a51df9b653cb25401d9f48a841389fa**

Documento generado en 05/10/2023 05:50:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**